INFORME. Señora Juez, le informo que debido a los acontecimientos de salubridad pública por el COVID 19, presentados entre el 16 de marzo y el 06 de julio, y del 13 al 26 de julio de la presente anualidad, hubo suspensión de términos. A Despacho para proveer.

Verónica Gómez M.

Escribiente.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FABIÁN DE JESÚS LÓPEZ ZAPATA
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00477 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	023

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **FABIÁN DE JESÚS LÓPEZ ZAPATA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., por cuanto el ejecutado debidamente notificado dentro del término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Presentó la letrada de la entidad demandante el 26 de septiembre de 2019, acción ejecutiva; empero, debido al procedimiento médico que le practicarían solicitó la interrupción del proceso (folio 14); a lo cual accedió esta Judicatura hasta el 30 de noviembre de 2019 (folio 16).

Luego, vencido el término de interrupción se reanudó el proceso; se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada el 16 de diciembre de 2019 (folio 17), y se ordenó su notificación conforme a lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

En razón de lo anterior, la parte actora adelantó las diligencias tendientes a lograr

la notificación del demandado, quedando notificado por aviso desde el **<u>04 de</u>**

marzo de 2020 (folio 25), sin que dentro del término de ley propusiera

excepciones.

Relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la

nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos

procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho

es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para

comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.) y la demanda es idónea por

ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 ibídem, se procede a resolver lo

que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre

otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos

que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean

afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el

pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el

acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra él

deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación

a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título

ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé

el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son

títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo

(art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial

preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el

ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C.

Auto que ordena Seguir Adelante la Ejecución Radicado Nº. 05001 31 03 **002 2019 00477** 00

de Co.), y que sólo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone que, el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó el siguiente título:

-Pagaré N°. **009005224607** suscrito el 24 de enero de 2018 (folio 1 Cdno Ppal.), de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$263.402.463,00)** por concepto de capital; más **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$27.651.958,00)** por

Auto que ordena Seguir Adelante la Ejecución Radicado Nº. 05001 31 03 **002 2019 00477** 00

concepto de intereses de plazo generados y no pagados desde el 04 de abril de 2019 al 29 de agosto de 2019; más los intereses de mora desde el **30 de agosto de 2019** y hasta que se cancele la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

El pagaré, base de recaudo no solo reúne los requisitos que para su eficacia consagra el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 *ibídem*, además se satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues da cuenta de una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante y a cargo del demandado, de quien proviene; además constituye plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostentan las firmas puestas en los títulos valores, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso, contrario a ello la parte demandada guardó silencio durante la oportunidad procesal que le brinda la ley. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo ibídem, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses moratorios.

Costas. Como se configura el presupuesto de la parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$8.800.000,00), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

Auto que ordena Seguir Adelante la Ejecución Radicado Nº. 05001 31 03 **002 2019 00477** 00 **RESUELVE:**

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y en contra del señor FABIÁN DE JESÚS

LÓPEZ ZAPATA por las siguientes sumas de dinero:

-DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL

CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$263.402.463,00) por

concepto de capital, contenido en el Pagaré N°. 009005224607 visible a folio 1 del

Cdno Ppal.

-VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL

NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$27.651.958,00) por

concepto de intereses de plazo pactados en el anterior pagaré, generados y no

pagados desde el 04 de abril de 2019 al 29 de agosto de 2019

- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 29 de agosto de

2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se

liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

(artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes que se

embarguen o secuestren a futuro, para que con su producto se cancelen los

créditos y las costas.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la

oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

CUARTO: SE FIJA como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la

respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la

demandada, lo cual se hace en la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS**

MIL PESOS M/L (\$8.800.000,00), teniendo en cuenta para dicho efecto, los

criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el

Consejo Superior de la Judicatura.

Auto que ordena Seguir Adelante la Ejecución Radicado Nº. 05001 31 03 **002 2019 00477** 00

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

5.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>66</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín <u>28 de julio de 2020</u>	
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5439fa8a7eda41482a67dfa7a3fead8acb2886f524144e545e82586d781 7588

Documento generado en 27/07/2020 03:55:20 p.m.